

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.-

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **JORGE ALEXANDER LOPEZ**
Demandado: **TERESA DE JESUS GOMEZ CARDONA Y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A.**
Radicación: No. 2021-00002-00.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Continuando con el trámite correspondiente, ha de fijarse fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 737 del C.G.P., a fin de practicar las pruebas decretadas, alegatos y sentencia.

Por otro lado, la Fiscalía 23 Local – Delitos Querellables, allega el expediente bajo la noticia No. 180016000553201801389 por el punible de Lesiones Culposas, el cual se incorpora al proceso. Igualmente, la demandada Teresa de Jesús Gomez Cardona, concurre al proceso a través de apoderada judicial, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

El Despacho obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 173 y 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día diecinueve (19) de octubre del año en curso, con el fin de realizar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art. 373 del C.G.P., audiencia que se realizara de forma virtual y presencial. Los testigos deberán asistir presencialmente a rendir testimonio.

2.- INCORPORAR al proceso de la referencia, las piezas procesales mencionadas en la parte motiva de este proveído.

Póngase en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Fiscalía 23 Local – Delitos Querellables de esta ciudad.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.657.883 de Itagüí y tarjeta profesional No. 323.683 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada TERESA DE JESUS GOMEZ CARDONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf34b81e22189ee0fa930e1db7b5b8aabbbeb93d11fd932d2e789dae9cb8f6c**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JORGE DIEGO SANCHEZ RINCON**
Demandado: **CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ**
Radicación : 2021-00479-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0620

Atendiendo el memorial allegado el 28 de agosto de 2023, del apoderado del demandante Jorge Diego Sanchez Rincon, solicita se comisione a los Juzgados Civiles Municipales de Florencia, para realizar la entrega real y material del inmueble ubicado en la Calle 14 No. 7-32 Barrio El Raicero, identificado con matricula inmobiliaria No. 420-107254, el cual se encuentra secuestrado por parte de este proceso y del cual la Alcaldía de Florencia que fue Comisionada a desatendido la orden del Juzgado.

Encontrando viable la petición el Despacho accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Florencia -Reparto-, para que realice la entrega al señor JORGE DIEGO SANCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 10.007.742, del inmueble, identificado con matricula inmobiliaria No. 420-107254, ubicado en la Calle 14 No. 7-32 Barrio El Raicero, del Municipio de Florencia. Ofíciase al Centro de Servicios Civiles y de Familia de Florencia para el tramite correspondiente.

CITAR al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO secuestre en el presente proceso, para que concurra el día de la diligencia de entrega para la correspondiente identificación del inmueble. Ofíciase.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aa165122ae3d14e4bcf3c6f1c11918e1487120a3035f2adeccfc7cc56bcfd9**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNACIONAL COSMETIC**, representado por ERNESTO PONNCE DE LEON CARDENAS
Demandado: **FERNEY POLANÍA OLARTE**
Asunto: Desistimiento Tácito
Radicación: 2017-00160-00, Folio 465, Tomo 27.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0618.

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver petición de la apoderada demandante respecto de su renuncia al poder conferido a ella, allegando además copia de la comunicación enviada al poderdante desde el año 2020.

Lo peticionado es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir desde que se presentó el escrito el 07 de septiembre de 2020, cinco (5) días después se puso término al poder, por tanto, se aceptará la renuncia.

Además de lo anterior, se observa que la parte demandante no está interesada en la continuidad del trámite del presente asunto, pues desde el año 2020 la mandataria judicial le remitió copia de la renuncia, sin que hasta la fecha hubiese allegado nuevo poder, pudiéndose dar así la aplicación a la figura de desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad del mismo por aproximadamente tres (3) años.

El Despacho resolverá lo que en derecho corresponda; sobre la aplicación del numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", la cual establece la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

*"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación **o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte **o de oficio**, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera del Original).*

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,

el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...".

Descendiendo al caso *sub judice*, por un lado, se observa que la última actuación data del 27 de marzo de 2017, auto que libra mandamiento de pago, y posteriormente la apoderada allegó la citación para notificación 08-11-2017, y por último la renuncia al poder 07-09-2023, y a la fecha no existe actuación alguna que de impulso al proceso por la parte activa.

Bajo este contexto, se tiene que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado por más de tres (3) años, teniendo en cuenta que el computo de términos se inicia desde la fecha de la última actuación, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con antecedencia, razón por la cual se declarará la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último, no habrá condena en costas conforme al núm. 2 del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por aceptada la renuncia al poder presentada por parte de la Dra. ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, desde el 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los dineros que se hallen depositados a favor del demandado FERNEY POLANÍA OLARTE, identificado con C.C. No. 17.642.994, en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o que a cualquier otro título posea el ejecutado en los siguientes bancos: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, de esta ciudad.

Ofíciase a los Bancos antes mencionados, para que dejen sin valor y efecto

los oficios Nos. 01695, 01698, 01699, 01703, y 01704, del 03 de abril de 2017, de los Bancos que habían tomado nota.

CUARTO: DECRETAR la cancelación del embargo que había sido anotado por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, en la matrícula mercantil No. 63319 correspondiente al establecimiento de Comercio F&S COSMETICS.

Líbrese el oficio correspondiente para que deje sin valor y efecto nuestro pasado oficio No. 01693 del 03 de abril de 2017.-

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por lo arriba considerado.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador y en el sistema. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede20de51bec8796549b33db53b85c74f59b45bfeaf4c840bf0003af1c69966**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>